



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1401/2018

Guadalajara, Jalisco, a 07 siete noviembre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1623/2018.

Resolución.

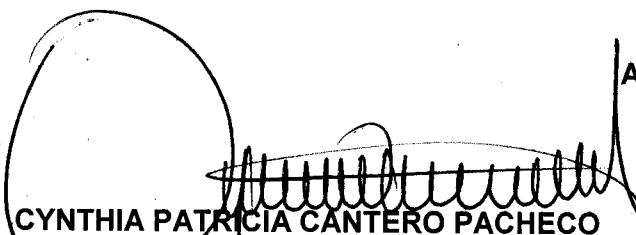
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.**

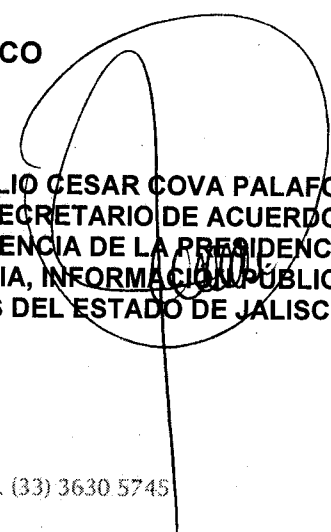
P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 07 siete de noviembre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1623/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

25 de septiembre de 2018

Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

07 de noviembre de 2018



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...Mi Solicitud la presente el día 05/09/18 por lo tanto el plazo para responder inicio el 6/09/18 y termino el día 18/09/18 por lo tanto el suscrito no ha recibido el día de hoy es que ha transcurrido el plazo legal que tenía para hacerlo y ha violado en mi perjuicio el derecho a la información pública..." (Sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

"...En vía de alcance el día 08 ocho de octubre del 2018, se envió al solicitante la información que petición en su solicitud de información..." (Sic)



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión toda vez que el **Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, emitió respuesta a la solicitud de información.**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1623/2018.
S.O.: INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

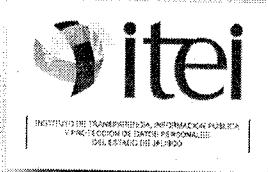
V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue **interpuesto de manera oportuna** a través de correo electrónico, el día 25 veinticinco del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, ahora bien, que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III, el recurso de revisión debe interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir del término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, **sin que se hayan realizado**.

En ese sentido, tomando en cuenta que el sujeto obligado tenía hasta el día **18 dieciocho de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho** para emitir y notificar respuesta a la solicitud de información, luego entonces, el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 20 veinte de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el 11 once de octubre del año en curso.

Por lo anterior expuesto, y reiterando que el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el pasado 25 veinticinco de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, **se determina que fue presentado oportunamente.**

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley**; advirtiendo que **sobreviene una causal de sobreseimiento** de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 1623/2018.
S.O.: INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 05 cinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información ante el sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

"Solicito Convenio de conciliación en materia pena, (penal) solicito la información de manera escaneada y sin costo."(sic)

Ahora bien, de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado contaba con ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de información para emitir y notificar respuesta, de lo cual según el dicho del hoy recurrente **fue omiso**.

Inconforme con la falta de respuesta, el entonces solicitante presentó recurso de revisión por medio de correo electrónico el día 25 veinticinco de septiembre del año en curso, declarando lo siguiente:

"...Mi Solicitud la presente el día 05/09/18 por lo tanto el plazo para responder inicio el 6/09/18 y termino el día 18/09/18 por lo tanto el suscrito no ha recibido el día de hoy es que ha transcurrido el plazo legal que tenía para hacerlo y ha violado en mi perjuicio el derecho a la información pública..." (Sic)

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 01 primero de octubre del año 2018 dos mil dieciocho la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el **recurso de revisión** registrado bajo el número **1623/2018** contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco**, mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación remitiera **un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

RECURSO DE REVISIÓN: 1623/2018.
S.O.: INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



De lo cual fueron notificadas las partes mediante oficio PC/CPCP/1176/2018 en fecha 03 tres de octubre del año 2018 dos mil dieciocho por medio de correo electrónico.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 11 once de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado oficio identificado con el número 18/2018 signado por el **C. Everardo Ramos Mariscal** en su carácter de **Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**; oficio mediante el cual el sujeto obligado **rindió primer informe correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa**, mediante el cual manifestó de manera medular lo siguiente:

"...En vía de alcance el día 08 ocho de ocho de octubre del 2018, se envió al solicitante la información que petición en su solicitud de información..." (Sic).

Aunado a ello, se dio cuenta que las partes fueron omisas en manifestarse respecto de la audiencia de conciliación, razón por lo cual, se determinó que el recurso de revisión continuaría con el trámite establecido por la ley de la materia.

De igual manera, en dicho acuerdo se determinó procedente requerir a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Así el referido requerimiento le fue legalmente notificado a través de correo electrónico el día 16 dieciséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

Por otra parte, está integrado en el expediente acuerdo de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2018 dos mil dieciocho el cual hace constar que **el recurrente no realizó manifestaciones**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa **se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** en razón de que el sujeto fue omiso, en emitir y notificar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal.

Ello es así, toda vez que el sujeto obligado contaba con ocho días hábiles siguientes a la recepción de las solicitud de información para emitir y notificar la respuesta de lo peticionado, de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, precepto que se cita a continuación;

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

En ese sentido, tomando en cuenta que la solicitud de información fue presentada el 05 cinco de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, el plazo para emitir y notificar respuesta comenzó a correr el jueves 06 seis de septiembre del año en curso, **concluyendo el día 18 dieciocho de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho**, toda vez que los sábados y domingos son considerados días inhábiles razón por la cual dichos días no son tomados en cuenta para el computo de dicho plazo.

Sin embargo, el **Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco** al rendir el informe de ley, que le fue requerido por este **Órgano Constitucionalmente Autónomo**, manifestó que con fecha **08 ocho de octubre del presente año** se remitió en alcance la respuesta a la solicitud de información.

Por lo anterior expuesto, se **exhorta** al sujeto obligado para que en futuras ocasiones otorgue respuesta y la notifique al solicitante dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de conformidad con el **artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco**, bajo **APERCIBIMIENTO** de que en caso de ser omiso se hará acreedor de las sanciones correspondientes de conformidad con el artículo 121.1 fracción IV y 123.1 fracción II, de la Ley antes mencionada, dispositivos legales que se citan a continuación:

Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

(...)

IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

Artículo 123. Infracciones - Sanciones

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

(...)

II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

(...)

c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.

No obstante lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

[...]

V. **Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;**

Ello es así, toda vez que el Pleno de este Instituto considera que el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados en virtud de que **el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.**

RECURSO DE REVISIÓN: 1623/2018.

S.O.: INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Lo anterior se considera así toda vez que el sujeto obligado **manifestó que el día 08 ocho de octubre se remitió en alcance la respuesta a la solicitud de información.**

Cabe señalar que el sujeto obligado anexó a su informe de ley documento en formato PDF., denominado "**Convenio Penal Versión Pública**" por lo que con fecha 16 dieciséis de octubre la Ponencia Instructora dio vista del informe de ley y de sus anexos a la parte recurrente vía correo electrónico, a efecto de que manifestara lo que a su derecho corresponda.

No obstante lo anterior, la parte recurrente **no remitió manifestación alguna de inconformidad** respecto al informe de ley y anexos presentado por el sujeto obligado en el que se advierte que realizó actos positivos, en razón de lo anterior el Pleno de este Instituto determina procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** respectó al recurso de revisión **1623/2018**.

Se le hace del conocimiento al hoy recurrente que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo, por tanto, **quedan a salvo los derechos de la parte recurrente, en caso de ser su pretensión el volver a presentar recurso de revisión respectó de la respuesta emitida por el sujeto obligado.**

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

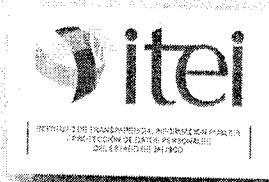
RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se **APERCIBE** a la Titular de la Unidad de Transparencia del **Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco**, a efecto de que en futuras ocasiones otorgue respuesta y la notifique al solicitante dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, de conformidad con el **artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco**, toda vez que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

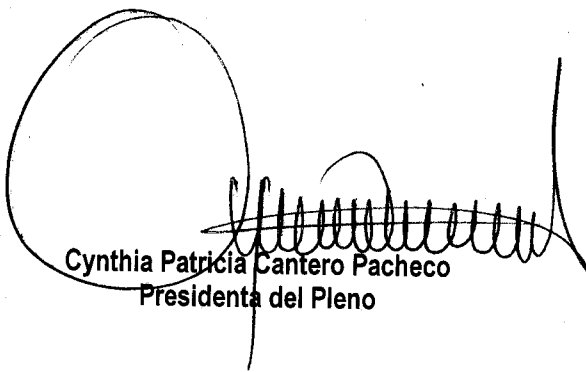
RECURSO DE REVISIÓN: 1623/2018.
S.O.: INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



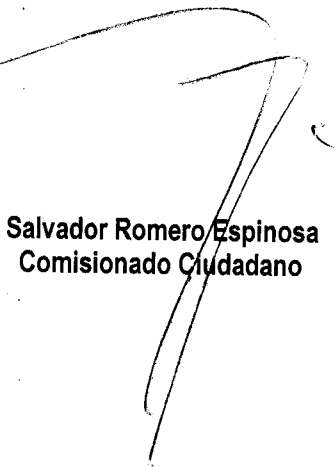
CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1623/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 07 siete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.
MSNVG/AJOG.